

DR 04 05

En Derecho Político 1, don Manuel Gonzalo les explica, a continuación, el tema El Estado y el Derecho. Hoy corresponde hablar de un nuevo elemento que evidentemente informa al Estado siempre y al que hemos hecho referencia en semanas anteriores. Se trata del Derecho.

El tema capital, si la disciplina a la que nos referimos se denomina Derecho Político. La juridización, es decir, la sumisión al derecho de las relaciones privadas es algo que la humanidad, de un modo u otro, ha acertado a regular desde hace tiempo. Desde hace poco tiempo, en cambio, se consigue encontrar las técnicas adecuadas para someter al derecho las grandes relaciones de derecho público, es decir, la limitación de los gobernantes.

El tema del Estado y el Derecho plantea siempre este problema y si el Derecho, de alguna forma, es capaz de someter a límites la acción de todos, incluida la acción del pueblo en el ejercicio de su soberanía, es que no hay límites, que no existan límites respecto de cada uno de tales Estados. Una vez más, no vamos a hacer un desarrollo del esquema de las explicaciones complementarias que figuran en las unidades didácticas, ni siquiera tampoco, lógicamente, de la exposición de los textos de referencia. Vamos a referirnos a cómo las ideas de Estado y de Derecho figuran, confluyen, se relacionan dentro de la Constitución Española como intento de ejercicio de clase práctica que nos aproxime a la realidad y que nos permita, a partir de esa realidad o de esa pretensión normativa que es la Constitución, hacernos mejor idea de cuáles son los problemas que aquí se plantean, que aquí se dilucidan y que, en cierto modo, tratamos de esclarecer.

Bien, los términos de Estado y Derecho son relativamente diferentes a pesar del normativismo de Kelsen que pretendía, con su monismo a lo largo de toda su doctrina, una identificación estricta entre ambos. El Estado, ya hemos visto, es en realidad un compuesto de elementos heterogéneos, el territorio, la población y el poder, el poder como elemento centralizador de todos los demás. Ahora bien, ese poder, como fenómeno unitario, se descompone en una serie de aspectos, de factores, de manifestaciones, de posibilidades.

Ese poder encuentra una cierta organización, aun cuando sea la organización monolítica de la existencia de un solo poder en la comunidad, la del soberano, la del soberano no sometido a limitación alguna, como en los regímenes autocráticos. Sin embargo, lo normal es que esto no sea posible por razones de pura capacidad de trabajo y que el soberano tenga a su vez comisarios, personas que en su nombre ejercen las funciones públicas. Lo importante es el nacimiento en la historia de la humanidad del principio de la limitación del poder político, que quizá, que tal vez aparece en la primera oportunidad con el pueblo judío, con el pueblo hebreo, puesto que en él existe un Dios que no ha venido, existe un Dios que habla al pueblo, existe un Dios que debe ser respetado y que limita la acción de los hombres.

No se puede ir contra la voluntad de Dios. Es este principio de orden religioso y teológico donde por primera vez se manifiesta, se manifestará después en el orden racional de Texas

para abajo de las relaciones entre los hombres en Grecia. Esto da lugar, sobre todo con el advenimiento del constitucionalismo y refiriéndonos a grandes rasgos, a los aspectos fundamentales, da lugar a la postulación a propugnar la existencia de poderes diferentes.

Es el tema de la división de poderes. Esto es, la atribución de determinadas funciones a unos órganos separados e independientes para que las cumplan, independientes dentro de la común unidad del Estado, por supuesto, pero independientes en cuanto que ninguno de los detentadores del poder puede obligar a otro a decidir en un determinado sentido. Es, en realidad, el advenimiento del constitucionalismo moderno con Montesquieu, que postula o entiende que debe haber tres poderes en el Estado, y sólo tres, para que entre ellos se limiten.

Il faut que le pouvoir arrête le pouvoir. Es preciso que el poder detenga al poder, y de ahí que tengan que ser tres, legislativo, ejecutivo y judicial. Pues bien, ¿cuál es la relación entre el Estado, concebido así, concebido como una constelación de poderes, dentro del poder conjunto y unitario a que se reconduce en el pueblo, como este conjunto de poderes, y cuál es la directualidad del derecho, cómo juega el derecho como sistema normativo que establece necesidades específicas en el sentido de obligaciones que tienen que ser cumplidas, y que, si no son cumplidas, están sujetas a una determinada sanción o consecuencia normativa? Ya vimos, al tratar del poder del Estado, cómo ese poder se unifica en el concepto de pueblo, pero cómo ese pueblo tampoco es capaz de ejercerlo continuamente, y lo tiene que conferir a unos órganos permanentes en los cuales se da el principio de restricción en cuanto al número de las personas que lo componen.

El parlamento, el gobierno, la judicatura, aun cuando el esquema es, en la práctica, mucho más complejo todavía. Bien, ese poder se limita a través del derecho. Es verdad que el poder expresa siempre al derecho.

Una de las funciones capitales del poder es la de establecer las reglas de la convivencia. Y cuando el poder es democrático y emana del pueblo, también sujeta al pueblo. Este tema es de especial transcendencia cuando se habla de las libertades.

Porque, por su propia estructura jurídica, una libertad tiene siempre un correlativo, que es una vinculación, una necesidad. Si alguien es libre, es porque los demás están obligados a respetar un ámbito de autodeterminación. Es decir, que siempre que se habla de libertad, se está hablando de un o de un conjunto de deberes correlativos.

Igualmente, cada vez que se está hablando de un deber, de una obligación jurídica, se está invocando y haciendo referencia implícita, pero necesaria, a la existencia de una libertad o de un derecho contrapuesto. Porque la misma estructura del derecho es una estructura de relaciones jurídicas, que componen ambos términos. Poderes y deberes.

Quereres y no quereres o no lecciones. Pues bien, el derecho, lo importante a partir del constitucionalismo, es que trata de ser el instrumento a través del cual no existe ningún gobernante que tenga un poder ilimitado. Esto Schmitt lo expresó bajo el nombre del principio

de la mensurabilidad de las competencias.

Es decir, así como en el ámbito del individuo, en el ámbito de las personas, cada cual es libre de hacer lo que quiera, si no está prohibido, es decir, se encuentra permitido todo lo que no se haya expresamente prohibido, en el ámbito de la actuación de los poderes públicos, el principio juega en sentido inverso. Es decir, a la administración, por ejemplo, al Ejecutivo, al Legislativo, todos estos no pueden ejercitar potestades o poderes que no le hayan sido expresamente conferidas. ¿Y conferidas por quién? Conferidas por el derecho.

Conferidas por la Constitución, por las leyes, por las demás disposiciones. Si bien la atribución de potestad hay que expresarla por medio de las leyes, de las disposiciones superiores del ordenamiento, porque se trata de autodisposiciones de la comunidad sobre sí misma, porque esa es la significación de la ley. La ley se establece por el Parlamento, que el Parlamento está constituido por representantes libremente elegidos del pueblo.

¿Para qué? Para que vinculen a ese mismo pueblo, para que defiendan sus libertades, pero también para que establezcan sus necesarias obligaciones. Es ese juego difícil, ese difícil equilibrio y esa tensión entre libertad y vinculación, libertad y necesidad, libertad o derecho y obligación y deber, el que corresponde a la responsabilidad de la regulación de los órganos que ha establecido el pueblo directamente a través de elecciones en el Parlamento. De ahí que el Parlamento con frecuencia se llame el Legislativo, el que establece las normas que regulan la conducta, con carácter general y obligatorio, la conducta de los ciudadanos.

Pues bien, sólo nos queda hacer una referencia a cómo ese Estado de Derecho aparece recogido en la Constitución. Se trata de un Estado limitado. Es verdad que se refiere a la soberanía, pero la soberanía no llega a todas partes.

Las libertades públicas, el principio, por ejemplo, de intimidad personal, la dignidad de la persona humana y los derechos civiles son inviolables, son umbrales en los cuales los poderes públicos no pueden penetrar. Es más, tienen que respetar, tienen que fomentar y tienen que defender. Ya en el preámbulo aparece que la nación española, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de garantizar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Aquí está de manera concisa y precisa establecida el principio de limitación del poder político. Pero por si esto no fuera poco, y ya no como principio informador y como antecedente, en el articulado mismo y en el primero de los apartados del primer artículo se dice España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Estado de Derecho.

Si bien ese Estado de Derecho se puede denominar social y democrático y también liberal. Liberal porque establece y reconoce libertades individuales, rigurosamente individuales. Social porque establece también libertades de grupos, de asociaciones, de partidos, de sindicatos, de

organizaciones empresariales, y aquí no voy a citar los correspondientes artículos que cualquiera puede ver en el texto publicado de la Constitución.

Libertad social también, al principio, perdón, Estado de Derecho social también, porque trata de propugnar una igualdad mínima para todos, porque esa igualdad mínima es necesaria para la realización de una vida digna. Cuando el hombre no tiene satisfechas sus necesidades primarias de alimentación, vestido, alojamiento, el hombre no puede llevar una vida adecuada a su propia entidad humana. No puede llevar una vida de libertad, no puede llevar una vida de racionalidad.

Pues bien, este principio, que ya no es principio inspirador, sino principio consagrado y con voluntad operativa e interpretativa de todas las disposiciones, es, evidentemente, el principio del Estado de Derecho y del imperio de la ley que se expresa, a su vez, en unos subprincipios tales como legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas y retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, seguridad jurídica, responsabilidad, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que, como técnicas a su servicio, se establecen en el artículo 9º. Esta pretensión de Estado de Derecho está cumplida en la norma, sin el perjuicio de que sea necesario realizarla en la práctica de la realidad social y jurídica vivida. El Estado y el Derecho es el tema que, en Derecho Político 1, les ha desarrollado el profesor Don Manuel Gonzalo.